



Santa Marta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: Reparación Directa
Radicación: No. 47-001-3331-008-2013-00042-00
Demandante: Eduardo Dávila Armenta y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Fenoco S.A. y Otros

Revisado el expediente, observa el despacho que por auto de 26 de octubre de 2018 se surtió el traslado del dictamen presentado por el perito dentro del presente proceso, y que se encuentra pendiente por resolver objeciones, aclaraciones y complementaciones respecto del dictamen presentado, así como recurso de reposición por error grave, por lo cual se procederá al estudio de las solicitudes presentadas.

A fecha 26 de octubre de 2018, mediante auto se ordenó correr traslado del dictamen pericial rendido por el perito contador María Otilia Briceño Montes; así como se difirió el interrogatorio de partes de la señora María Beatriz Méndez Dávila.

A 1 de noviembre de 2018, la demandada Fenoco S.A. solicitó aclaración y complementación del dictamen pericial al considerar que el perito se extralimitó al emitir un pronunciamiento sobre puntos de derecho y adicionalmente, el dictamen carece de errores de consideración frente a la estimación del lucro cesante.

La parte demandante el 1 de noviembre de 2018 interpuso recurso de reposición en razón a que el dictamen pericial presenta error grave, solicitando concesión de tiempo para sustentar la objeción y el valor de los honorarios por considerarlos costosos.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil por remisión expresa del C. C. A. indica:

ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.
2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.
3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.
4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.
5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.
6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como la notificación del auto que surtió el traslado del dictamen pericial fue notificado el 29 de octubre de 2018 y la solicitud de complementación y aclaración del mismo fue presentada el 1 de noviembre del mismo año, se tiene que fue presentada dentro del término establecido para ello y corresponde su estudio. Por tanto, se procederá a comunicar al perito María Otilia Briceño Montes de las solicitudes de objeción, aclaración y complementación para que dentro del término rinda informe respecto de lo manifestado por las partes.

En relación al interrogatorio de parte de la señora María Beatriz Méndez Dávila teniendo en cuenta que su recepción se difirió por no contar sala de audiencia virtual, la misma se programará para su realización a través de la aplicación lifesize.

Del recurso de reposición presentado por la parte demandante no se dará trámite hasta tanto se surta la complementación y/o aclaración por el perito.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

1. Poner en conocimiento al perito María Otilia Briceño Montes, quien realizó el peritazgo del memorial de aclaración y complementación del dictamen pericial para que proceda a dar respuesta a la solicitud la cual deberá rendirse dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación.
2. Dispóngase del día nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 a. m. como fecha para la realización del interrogatorio de partes a la señora María Beatriz Méndez Dávila, la cual se realizará a través del aplicativo lifesize. Impóngase la carga de hacer concurrir a la audiencia virtual a la parte solicitante de la prueba.
3. Diferir la decisión sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante, hasta tanto se aporte la aclaración y/o complementación del dictamen pericial por el perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.: 47 001 3331 008 **2012 00100-00**
Actor: Visitación Bolaño
Demandado: Municipio de Pedraza
Medio de Control: Ejecutivo

Revisado el proceso de la referencia, evidencia el despacho que se presentó solicitud por ambos extremos de la litis, por lo que se pronunciará al respecto, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por auto de calenda 11 de octubre de 2023 este operador judicial decretó medidas cautelares embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tuviere el ente demandando, MUNICIPIO DE PEDRAZA-MAGDALENA, en las cuentas corriente, de ahorro o de cualquier otro título o producto bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCO BBVA, HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, MEGABANCO S.A., GNB SUDAMERIS, FINANCIERA DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CORPBANCA, CITIBANK, BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, FINANCIERA JURISCOOP.

En ese sentido, se remitieron los correspondientes oficios a los bancos en comentario.

Ahora bien, evidencia el despacho que el 13 de diciembre de 2023 el ente territorial demandado presentó memorial solicitando la inaplicación de la medida cautelar decretada, por considerar que los recursos son de naturaleza inembargable.

Por su parte, el extremo ejecutante el 01 de febrero de los cursantes radicó memorial requiriendo el inicio de trámite sancionatorio en contra de los gerentes del Banco BBVA y Bancolombia por no haberse pronunciado sobre los mentados oficios de comunicación de la medida cautelar decretada.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por ambos extremos de la litis, pasará el despacho a pronunciarse sobre estas, iniciando con la incoada por la parte demandada y luego, la presentada por la parte demandante, en razón al orden cronológico en que fueron instauradas.

2.1. De la solicitud de inaplicación de la medida cautelar decretada por auto de 11 de octubre de 2023:

La parte demandada, mediante escrito visible en el expediente judicial, elevó solicitud de inembargabilidad de recursos en contra de la medida cautelar decretada, en tanto estima que recae sobre recursos protegidos por inembargabilidad.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

En ese orden de ideas, expresó que los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, los del Sistema General de Participaciones, los atinentes a Salud y Seguridad Social, así como los parafiscales, son de carácter inembargable, para ello, enunció una serie de normas y acápites de jurisprudencia, indicando que dichos recursos no son parte de la prenda general de los acreedores, como quiera que no pueden ser embargados por ser públicos, destinados a satisfacer diferentes necesidades de la comunidad.

Así sostuvo:

"Bajo las premisas anteriores, reitero la solicitud de que se abstenga de materializar la presente ejecución o la medida de embargo en contra de la entidad que represento, toda vez que se tratan de recursos del Presupuesto General de la Nación, inmunes a las excepciones y que son RECURSOS QUE GOZAN DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA".

Al respecto, sea lo primero indicar que, no le asiste razón al ejecutado, en tanto afirma que los recursos objeto de la medida cautelar son recursos inembargables, inmunes a las excepciones por contar con protección especial, puesto que, tal como quedó suficientemente explicado en la providencia que decretó la medida de calenda 11 de octubre de 2023, si bien en términos generales los recursos públicos son de naturaleza inembargable, lo cierto es que existen excepciones a la regla general de inembargabilidad, las cuales han sido dadas por la Corte Constitucional y reiteradas por el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia, en los cuales se admiten 3 escenarios para acceder al decreto de medida cautelar de embargo frente a tales recursos.

En ese entendido, el despacho en providencia de 11 de octubre de 2023 accedió al decreto de medida cautelar sobre los recursos depositados en cuentas o productos financieros del ente territorial accionado, como quiera que en el proceso de la referencia el título ejecutivo base de recaudo lo constituye una sentencia judicial de carácter laboral, situación que comporta una de las excepciones al principio de inembargabilidad, aunado al hecho que, por tratarse el ejecutado de un municipio, era viable decretar la medida, en tanto que, en el asunto de marras ya se dictó providencia que ordena seguir adelante la ejecución en calenda 05 de septiembre de 2014 por el Juzgado 1o administrativo del circuito de Santa Marta (fl. 065 archivo 001).

Por ende, no es viable acceder a la solicitud de inembargabilidad de recursos elevada por la parte demandada, como quiera que, tal como se indicó antes, el sub judice se enmarca dentro de las excepciones para la procedencia de la medida cautelar, no obstante, revisado el proceso bajo estudio, advierte el despacho que, por error involuntario se omitió delimitar la medida cautelar dictada, en el sentido que debió indicarse que la misma recae inicialmente sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y las de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia, entonces si se decretará el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia que sigue, en la que, respecto del principio de la inembargabilidad de los recursos públicos la Corte Constitucional en sentencia C-543 del 2013 con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se pronunció:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales,



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

*(i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [4].*

*(ii) **Pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos [5].*

*(iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**[6]*

*(iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**[7]*
negrillas fuera del texto original.

Igualmente, el H. Consejo de Estado ha mantenido su línea jurisprudencial en dicho sentido, como se evidencia en sentencia de segunda instancia de calenda 25 de marzo de 2021 proferida dentro de acción de tutela por parte de la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P.: Rocío Araujo Oñate seguida por José Flórez Rodríguez contra el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), en la cual sobre la inembargabilidad de los recursos y **sus excepciones cuando se trata de cobro de sentencias judiciales**, precisó:

*"93. La Corte Constitucional ha destacado que **el artículo 63 de la Carta**²¹ **representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita**, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado²².*

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros²³.

95. Siendo ello así ha precisado que, **el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.**

96. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos" y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible²⁴.**

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto a la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. **Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.**

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

100. **Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.**

102. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por todo lo expuesto, el despacho dejará sin efecto el auto que decretó medida cautelar general, esto es, que ordenó el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegará a recibir el ente demandando en cualquier producto financiera por cualquier concepto, pues como se indicó previamente, aunque en el caso concreto por tratarse de título ejecutivo basado en sentencia judicial de carácter laboral sí opera la excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, lo cierto es que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, lo pertinente es ordenar en principio el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas dispuestas para el pago de sentencias, conciliaciones y de libre destinación y solo en el evento que no sean suficientes los mismos se decretará el embargo de los de destinación específica.

Así, considerando la última liquidación del crédito aprobada por el despacho mediante auto (fl. 87 archivo 001), se limitará el embargo hasta la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$135.585.169,53), equivalentes al valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%), de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

Por otra parte, se ordenará comunicar tal decisión a los bancos oficiados en aras que se abstengan de aplicar la medida cautelar general y en su lugar den acatamiento a la presente directriz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- 1. Dejar sin efecto** el auto de calenda 11 de octubre de 2023 dictado dentro del presente asunto por medio del cual se decretó el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tuviera el ente demandando, MUNICIPIO DE PEDRAZA-MAGDALENA, en las cuentas corriente, de ahorros o de cualquier otro título o producto bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCO BBVA, HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, MEGABANCO S.A., GNB SUDAMERIS, FINANDINA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CORPBANCA, CITIBANK, BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, FINANCIERA JURISCOOP, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.
- 2. Decrétese** el embargo de las sumas de dinero de propiedad del extremo ejecutado MUNICIPIO DE PEDRAZA, que se hallen depositadas en las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las cuentas de libre destinación, ya sean de ahorros y/o corrientes, o en cualquier otro producto bancario o financiero de cualquier oficina o sucursal de los siguientes establecimientos bancarios: BANCO BBVA, HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, MEGABANCO S.A., GNB SUDAMERIS, FINANDINA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CORPBANCA, CITIBANK, BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, FINANCIERA JURISCOOP, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

3. **Limítese** el embargo hasta la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$135.585.169,53), en concordancia con lo esgrimido en la parte motiva de este auto.

4. Por secretaría, **librense** los oficios correspondientes, indicando a las entidades bancarias y financieras que se abstengan de aplicar la medida cautelar general decretada por auto de calenda 11 de octubre de 2023 comunicado por oficio No. 576 de 24 de octubre de 2023, como quiera que se ha dejado sin efecto, de conformidad con lo expuesto, y, en su lugar, que deben acatar la medida cautelar decretada en esta providencia respecto de las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las cuentas de libre destinación, con sustento en las consideraciones esgrimidas en este auto en donde se estableció el fundamento legal y jurisprudencial para inaplicar el principio de inembargabilidad por tratarse de título ejecutivo judicial por acreencia laboral (que es una de las excepciones que permite el embargo de sumas de dinero), como se decantó en las consideraciones.

5. **Abstenerse** de iniciar trámite sancionatorio solicitado por la parte demandante, en atención a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez